RAWSON, 12 de junio de 2012.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados **“T., M. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Demanda Laboral (Indemniz. de ley)” (Expte. No. 22.639-T-2012).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, declaró la nulidad de la sentencia de Primera Instancia dictada a fs. 742/758vta. y declaró la competencia de la Cámara con los alcances de los considerandos respectivos, impuso las costas en ambas instancias en el orden causado y difirió la regulación de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva.-

------ Contra lo así resuelto, la actora dedujo el Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal, el que fuera concedido mediante auto de fs. 867.----------

------ Recibidos los autos en providencia que obra a fs. 881, el Sr. Presidente de la Sala dispuso el pase a dictamen del Sr. Procurador General, quien a fs. 882 vta. opinó que el recurso en cuestión es inadmisible toda vez que en la sentencia impugnada no se ha emitido

///

pronunciamiento acerca del fondo de la pretensión, ni tampoco uno de sus efectos sea la imposibilidad de continuar el litigio.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Que conforme a lo dispuesto en el art. 32, inc. 6to. de la Ley V N° 3 y a la jurisprudencia de este Tribunal Provincial, el recurso ordinario de apelación por ante ella, funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a las que ponen fin a la controversia, impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable.----

------ En este orden de ideas el Superior Tribunal ha señalado en muchas ocasiones que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso de apelación que en el regido en el art. 289 del C.P.C.C. (Conf.: SI N° 16/SROE/10; 17/SROE/11).---------- ----------

------ En estos autos el requisito no se encuentra cumplido, ya que la sentencia apelada, no ha efectuado consideraciones mayoritarias sobre las pretensiones de la actora, ni las defensas de la demandada, sino tan sólo respecto de la nulidad de la sentencia pronunciada en Primera Instancia, al considerar que la competencia en razón de la materia no le era atribuible al Juzgado Laboral y donde el Sr. Camarista siguió el criterio sentado por este Superior Tribunal en la S.D. N° 03/SRE/98, al establecer que en materia de competencia material “la ley no cede -por regla- ante la

voluntad de las partes, y el principio de subsanación de las nulidades es inoperante".----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por M. I. T. a fs. 866.----------

------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "B", a sus efectos**.**----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **13** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **43** S.R.O.E/2012 CONSTE

///